



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 041-2024-MINEM/DGAAH

Lima, 21 de febrero de 2024

Vistos, el escrito N° 3674782 de fecha 07 de febrero de 2024, presentado por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), a través del cual solicitó su participación como tercero administrado en el procedimiento de evaluación del *“Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay - Aucallama”*, tramitado bajo el escrito N° 3619781 de fecha 01 de diciembre de 2023 y el Informe de Evaluación N° 151-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 21 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

El Artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula el concepto de un tercero administrado y la posibilidad de su incorporación en un procedimiento administrativo, estableciéndose que *“(...) Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”*;

En tal sentido, se encuentra expresamente establecido que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, teniendo los mismos derechos y obligaciones de aquellos que ostentan los participantes en él;

En relación al concepto de administrado, el Artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que se consideran administrados *“(...) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*;

En tal sentido, el tercero administrado es aquel titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, que puede verse afectado por la decisión a tomar, razón por la cual se le reconoce los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el procedimiento administrativo iniciado por un administrado;

En atención a lo señalado, para la incorporación de un tercer administrado al procedimiento administrativo, se debe demostrar el interés legítimo o derecho que éste ostenta, el cual debe ser real y concreto, y que pueda verse afectado por el pronunciamiento de la autoridad. De proceder la incorporación de un tercero administrado en el procedimiento administrativo, éste contará con los mismos derechos y obligaciones de los demás administrados que participen en él;

Que, de la evaluación realizada a la solicitud de incorporación como tercero administrado en el procedimiento de evaluación del *“Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay - Aucallama”*, se ha emitido el Informe de Evaluación N° 151-2024-

MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 21 de febrero de 2024, en el cual se concluyó que al haberse acreditado que la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) cuenta con legítimo interés respecto al procedimiento de evaluación del **“Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay - Aucallama”**, corresponde que sea incorporada como tercero administrado en dicho procedimiento administrativo;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **INCORPORAR** a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) como tercero administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al **“Plan de Rehabilitación para la Zona 1, Sector Chancay - Aucallama”**, tramitado bajo el escrito N° 3619781 de fecha 01 de diciembre de 2023.

Artículo 2°. - Remitir a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A., la presente Resolución Directoral y el Informe de Evaluación que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°. - Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas
Director General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos